

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00442
Accionante: NÉSTOR ARMANDO MONCALEANO GARCÍA
**Accionado(s): OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS ZONA SUR BOGOTÁ**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **NÉSTOR ARMANDO MONCALEANO GARCÍA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR BOGOTÁ**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que como propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-935886 presentó derecho de petición ante la accionada el 25 de marzo de 2022 con radicado No. 50S2022ER03251 mediante el cual solicitó copia de la providencia de declaración de construcción proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá de fecha 10 de diciembre de 1952 y copia de la escritura No. 3588 del 7 de julio de 1958 de la Notaría Segunda de Bogotá, registrados en ese folio.

Refiere que por su gestión obtuvo copia de la referida escritura pública, por lo que el amparo se encamina a obtener únicamente copia de la providencia de declaración de construcción.

Señala que no ha recibido respuesta por parte de la accionada, por lo que pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene a la accionada resolver de fondo esa solicitud del 25 de marzo de 2022.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 11 de octubre de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente, quien indicó: "informo que la oficina de microfilmación de la orip sur, en su debido momento y tiempo, dio contestación por medio del correo electrónico personal, (nestormoncaleano1966@gmail.com) con el fin de que se acercara a la oficina el señor NESTOR MONCALEANO GARCÍA a cancelar los derechos por expedición de las declaraciones de construcción del Juzgado Tercero, como reposa en el sistema IRIS DOCUMENTAL con fecha de contestación 25-03-2022. Cabe recalcar que a partir del año de 1972 se inició el nuevo sistema, año en que se comenzaron a dejar en el archivo soportes de los documentos que procedían a su registro y de acuerdo a la ley 1579 en 2012 estatuto de registro: artículo 11: establece que la expedición de copias de escrituras públicas corresponde a las notarías".

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante ante la presunta falta de respuesta de la accionada a la solicitud de copias que aquel le elevó el 25 de marzo de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración al derecho de petición, por cuanto la accionada no ha dado respuesta a la solicitud de copias que le presentó el 25 de marzo de 2022.

La accionada dio respuesta a esta tutela indicando que “informo que la oficina de microfilmación de la orip sur, en su debido momento y tiempo, dio contestación por medio del correo electrónico personal, (nestormoncaleano1966@gmail.com) con el fin de que se acercara a la oficina el señor NESTOR MONCALEANO GARCÍA a cancelar los derechos por expedición de las declaraciones de construcción del Juzgado Tercero, como reposa en el sistema IRIS DOCUMENTAL con fecha de contestación 25-03-2022. Cabe recalcar que a partir del año de 1972 se inició el nuevo sistema, año en que se comenzaron a dejar en el archivo soportes de los documentos que procedían a su registro y de acuerdo a la ley 1579 en 2012 estatuto de registro: artículo 11: establece que la expedición de copias de escrituras públicas corresponde a las notarías”.

No obstante, de esa presunta respuesta no se aportó prueba del envío con constancia de entrega o acuse de recibo por el peticionario, es decir, que no se tiene certeza que la contestación sea de conocimiento del accionante que es a quien finalmente se debe responder.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por el accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición en la dirección indicada para tal fin.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **NÉSTOR ARMANDO MONCALEANO GARCÍA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR BOGOTÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante **NÉSTOR ARMANDO MONCALEANO GARCÍA**, en la dirección suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por él ante esa entidad el 25 de marzo de 2022 relacionada con solicitud de copias de una declaración de construcción.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea256662d834c8a3192785fa38afd02a85ae89b3b0b0ef193387af027905cc65**

Documento generado en 21/10/2022 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>